

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL****SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuernavaca, Morelos, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **116/2018-2**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la oficialía de partes común, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a demandar en la Vía ORDINARIA CIVIL, la nulidad del juicio concluido, contra la persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamando como prestaciones, las que literalmente dicen:

"1.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA o de pleno derecho del Juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2013-3, radicado ante el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y tramitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber sido ejecutado en contra de las leyes prohibitivas y de interés público

contenidas tanto en el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Familiar y el Código Procesal Familiar todos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por contener hechos fraudulentos y errores judiciales inexcusables en perjuicio de mis derechos humanos y patrimoniales.

2.- El pago de los daños que se han originado por la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2013-3, radicado ante el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos a mi patrimonio y a mis derechos fundamentales.

3.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

Manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de la demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2. **Admisión demanda.** Por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], admitiéndose la demanda interpuesta contra la persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del plazo de diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- **Contestación demanda.** Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitiendo contestación a la

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

demanda entablada en su contra, dándole vista a la parte contraria por el plazo de tres días.

4.- **Audiencia conciliación.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no se logró la conciliación entre las partes, por lo tanto, toda vez, que la parte demandada opuso en su escrito de contestación de demanda la excepción de cosa juzgada, con esa fecha se ordenó turnar para resolver dicha excepción, la cual fue resuelta el veinte de febrero de dos mil diecinueve, habiéndose declarado procedente tal excepción.

5.- **Resolución alzada.** Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos originales del presente expediente, debido al recurso de apelación que interpuso la parte demandada, en contra de la resolución interlocutoria de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por esta autoridad judicial; recibándose asimismo, copia certificada de la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la cual se revocó la sentencia combatida, declarando la improcedencia de la excepción de cosa juzgada interpuesto por la demandada, ordenándose continuar con el procedimiento.

6.- **Apertura periodo probatorio.** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó abrir el juicio a prueba, otorgándose un plazo común de ocho días para las partes.

7.- **Desarrollo y citación para resolver.** Desarrollada la etapa procedimental de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, el día siete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al siguiente tenor:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia y vía.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar (fallar) el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

*“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”.*¹

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Asimismo, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción I, señala: *“Es órgano judicial competente por razón del territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde*

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia"; en consecuencia, teniendo primeramente que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la jurisdicción que atañe conocer a esta autoridad judicial, amén, de que el Juicio que se pretende anular, (*Ejecutivo Mercantil número 308/2013-3*), radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es inconcuso que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y zanjar el presente asunto.

Así también, la vía ordinaria civil elegida, es la correcta, toda vez que en la especie la nulidad de juicio concluido, no tiene señalado una vía distinta o tramitación especial, tal y como lo establece el numeral 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que dice:

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

II.- **Legitimación procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación *ad procesum* (o legitimación en el proceso) y *ad causam* (o legitimación en la causa), de las partes contendientes en el presente asunto, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

expediente número 308/2013-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, contra [REDACTED], expedidas por el Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, (visibles a fojas 16-334).

Documental pública la de comento, de la cual se advierte que en el expediente aludido, el dieciocho de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la cual en sus puntos resolutiveos se dictó lo siguiente:

"... PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: La parte actora [REDACTED], por conducto de [REDACTED], endosatarios en procuración, probó el ejercicio de su acción, y los demandados [REDACTED], no acreditaron sus defensas y excepciones al no comparecer a juicio y haber sido declarado rebelde en consecuencia;

TERCERO: Se condena a los demandados [REDACTED], al pago de la cantidad que contienen los pagarés motivo de la litis, siendo la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), respectivamente por concepto de suerte principal por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO: Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, en virtud del incumplimiento de pago a partir de la fecha en que incumplió en el pago, de la suerte principal, así como los que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, al tenor de lo pactado en los títulos de crédito base de la acción que son el 7% mensual, previa liquidación que al efecto sea formulada.

QUINTO: Se concede a la parte demandada [REDACTED], un plazo de 5 días para que haga pago al actor del adeudo, contados a partir de qué cause ejecutoria la presente resolución apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado y con el producto de su venta se hará pago al actor de las prestaciones que reclama.

SEXTO: Toda vez, que le es adversa a los demandados la presente resolución, se le condena al pago de costas originadas en la presente instancia...”.

Documental pública la de comento, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez, que la misma es apta para acreditar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes [REDACTED], y la persona moral intitulado [REDACTED], por conducto de su representante legal, actora y demandada respectivamente, dado que de ésta se colige que los ahora accionantes fueron parte en el juicio ejecutivo mercantil, del cual ahora se solicita su nulidad de juicio concluido, con el carácter de demandados, siendo la aquí demandada quien ejerció en su contra la acción ejecutiva mercantil, habiéndoseles condenado a los demandados ahora accionantes, a las pretensiones que les fueron demandadas en dicho juicio.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

Debiendo precisar, que la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número 308/2013-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral intitulada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, contra [REDACTED], causó ejecutoria por ministerio de ley, al haber sido combatida por los ahí demandados, ahora actores, sin que hayan sido beneficiados al concurrir a la estancia federal a través del juicio de amparo directo en materia civil DC.-435/2015, en el cual mediante sentencia ejecutoria de data veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, se declaró: "...UNICO: La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED], contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...".

Por lo tanto, teniendo que la acción de nulidad de juicio concluido, consiste en la posibilidad de que un procedimiento en el que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de dicha acción, teniendo que la sentencia aludida causó ejecutoria por ministerio de ley, elevándose a categoría de cosa juzgada, es dable que la parte actora reclame de la demandada la acción de nulidad de juicio concluido, acreditándose así, la legitimación procesal de las partes, en términos del numeral 191 del

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que quien fue parte en el juicio concluido, tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció en aquel juicio, y tuvo la oportunidad de defenderse, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia; sin que esto signifique la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, la cual dice:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, como resultado de un juicio regular que ha

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes. En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, no existen derechos humanos absolutos, pues su estructura normativa típica no es la propia de las reglas – normas jurídicas con condiciones de aplicación determinadas, mediante razonamientos subsuntivos y sólo pueden ser cumplidas o no– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción (colisión), en los casos concretos con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, donde será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Es por ello que no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como es la justicia. En este contexto fue que en los artículos 737-A a 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el legislador previó la posibilidad de que por la acción de nulidad relativa se anularan los juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya investigación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales. En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso

efectivo a la justicia, que es lo que pretenden tutelar los supuestos del artículo 737-A referido.²

III.- **Preludio.** No existiendo cuestión incidental que requiera previo estudio, se procede al análisis exhaustivo de la acción ejercitada por los impetrantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma.

Teniendo primeramente que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandaron las siguientes pretensiones:

"1.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA o de pleno derecho del Juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2013-3, radicado ante el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y tramitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber sido ejecutado en contra de las leyes prohibitivas y de interés público contenidas tanto en el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Familiar y el Código Procesal Familiar todos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por contener hechos fraudulentos y errores judiciales inexcusables en perjuicio de mis derechos humanos y patrimoniales.

2.- El pago de los daños que se han originado por la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2013-3, radicado ante el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos a mi patrimonio y a mis derechos fundamentales.

3.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

² Época: Décima Época, Registro: 2017821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.66 C (10a.), Página: 2414

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

Asimismo, los demandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], arguyeron como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio que nos ocupa, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV.- **Marco teórico jurídico.** En ese tenor, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de este brocardo (fallo).

En primer orden, es menester establecer, que si bien es cierto, en la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, la acción de nulidad de juicio concluido, no tiene una disposición expresa, empero, también lo es, que en la especie es dable aplicar la regla general contenida en los artículos 220 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión, artículo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

El numeral 11 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PÚBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.

De igual manera, el arábigo 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, reza:

ARTICULO 504.- Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento. Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa. El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a la nulidad de juicio concluido, lo siguiente:

"... La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste

como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes. En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, no existen derechos humanos absolutos, pues su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación determinadas, mediante razonamientos subsuntivos y sólo pueden ser cumplidas o no– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción (colisión), en los casos concretos con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, donde será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Es por ello que no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como es la justicia. En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia.³

Asimismo, la autoridad federal, ha establecido que la acción de nulidad de juicio concluido consiste en la

³ Época: Décima Época, Registro: 2017821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.66 C (10a.), Página: 2414.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

posibilidad de que un procedimiento en el que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de esa acción, que es de carácter excepcional, y se ha incluido en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales.

V.- **Estudio acción planteada.** Ahora bien, atendiendo a la justipreciación de los preceptos jurídicos antes señalados, se determina que no le asiste el derecho a los accionantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para demandar la nulidad del juicio concluido relativo al expediente número 308/2013-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, llevado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su representante legal, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **resultando improcedente**, la acción que aquí ejercen en contra de la demandada persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su representante legal, esto se considera así, en atención al siguiente razonamiento lógico jurídico:

Los hechos que expusieron los demandantes como base de la acción de nulidad de juicio concluido que hacen valer, consisten esencialmente en lo siguiente:

1. "... Los suscritos fuimos emplazados del juicio ejecutivo mercantil 308/2013-3, radicado ante el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en virtud supuestamente de haber incumplido con los títulos de crédito supuestamente signados por los ocursoantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como deudor principal y la segunda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como aval a favor de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fechas 8 y 9 de agosto ambos de 2012, por las cantidades de \$ [REDACTED] [REDACTED] y \$ [REDACTED] [REDACTED], respectivamente los cuales nunca reconocimos la suscripción, firmas de los escritos y existencia de los mismos, a lo único que suscribimos con dicha moral lo fue un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria de fecha 19 de octubre de 2012, el cual fue debido a los servicios de venta de los productos que comercializa la moral demandada, sorprendiéndonos dicha acción ya que a la fecha del emplazamiento no reconocimos tales documentos de crédito, lo que así le expresamos a la fedataria pública que lo llevó a cabo procediendo a contestar lo que a nuestro derecho correspondió.
2. No existiendo mayor comunicación con la demandada, derivado de que se ofrecieron pruebas de especial preparación se dictó sentencia definitiva con fecha 18 de mayo de 2015, misma que quedó y ha quedado firme, en la cual se nos condenó al pago de la cantidad de \$400,300.00, por concepto de suerte principal al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios en virtud de incumplimiento de pago a partir de la fecha del presunto incumplimiento en el pago de la suerte principal, así como los que se sigan generando hasta la total conclusión del asunto a razón del 7% mensual previa liquidación, así como el pago de gastos y costas de dicha instancia, por lo que abusando de nuestra ignorancia y de la falta de experiencia y experticia de las personas que en ese entonces designamos para nuestra representación legal así como el mal actuar de la moral demandada como el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

Judicial en el Estado de Morelos, han abusado de ello para crearnos un perjuicio patrimonial a sabiendas de la ilusión del juicio del cual hoy se pide su nulidad...".

Ahora bien, de la hermenéutica jurídica realizada a los preceptos legales transcritos en el apartado del marco legal, se establece válidamente que la institución de COSA JUZGADA, debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes; sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta.

A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal.

Asentado lo anterior, se pone de relieve que la acción de nulidad de juicio concluido que ejercen los demandantes [REDACTED], deviene improcedente, toda vez, que las argumentaciones de *facto*, que esgrimen en su opúsculo génesis de demanda, para justificar que el juicio concluido relativo al expediente número 308/2013-3,

relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, contra [REDACTED], se siguió de manera fraudulenta en su perjuicio, a criterio de la resolutora son carentes de sustento jurídico.

En razón de que los demandantes [REDACTED], no acreditaron con elementos de prueba bastantes y contundentes, que el juicio que se pretenden nulificar (juicio ejecutivo mercantil), se haya tramitado en base a pruebas falsas, que diera como resultado un procedimiento llevado de forma fraudulenta.

Esto es así, porque si bien es cierto, los accionantes [REDACTED], para acreditar su pretensión de nulidad de juicio concluido, ofrecieron primeramente la prueba documental pública, consistente en copias certificadas del expediente número 308/2013-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, contra [REDACTED], expedidas por el Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, (visibles a fojas 16-334).

De la cual se advierte que, en el expediente aludido, el dieciocho de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, teniendo los accionantes, el carácter

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

de demandados, siendo la aquí demandada quien ejercitó en su contra la acción ejecutiva mercantil, habiéndoseles condenado a los demandados ahora actores, a las pretensiones que les fueron demandadas en dicho juicio.

Siendo menester precisar, que la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número 308/2013-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral intitulada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, contra [REDACTED] y [REDACTED], causó ejecutoria por ministerio de ley, al haber sido combatida por los ahí demandados, ahora actores, sin que hayan sido beneficiados al concurrir a la estancia federal a través del juicio de amparo directo en materia civil DC.-435/2015, en el cual mediante sentencia ejecutoria de data veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, se declaró: "...UNICO: La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED], contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...".

De esa guisa, se alude que dicha documental pública (*copias certificadas del juicio objeto de la nulidad*), no son aptas para demostrar la nulidad de juicio concluido, dado que con ellas no se demuestra la

falsedad de las pruebas ahí aportadas. Puesto que de éstas sólo se advierte, lo que se ha venido sustentando en este brocardo (fallo), respecto de que el juicio ejecutivo mercantil, que fue promovido en contra de la ahora parte actora, fue concluido con sentencia firme de data dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, al haber sido combatida por los ahí demandados, ahora actores, sin que hayan sido beneficiados al concurrir a la estancia federal a través del juicio de amparo directo en materia civil DC. Número 435/2015, en el cual mediante sentencia ejecutoria de data veintidós de enero de dos mil dieciséis, se declaró que la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED].

Por ende, la exhibición de dicha documental (*copias certificadas del juicio concluido*), si bien es verdad, le otorgan la posibilidad a los demandantes para ejercitar la nulidad de juicio concluido; empero, con dichas documentales (*constancias en copia certificada*), no se logra acreditar que los títulos de crédito denominados pagarés, que fueron base de la acción en el juicio concluido objeto de la nulidad, sean nulos, dado que no se probó en autos del sumario que se haya declarado la nulidad o inexistencia de los mismos, lo cual represente o signifique que se haya actuado de manera fraudulenta en el juicio hipotecario que fue seguido en contra de la ahora actora, al no haberse acreditado que el juicio objeto de la nulidad se haya basado en pruebas falsas.

Por lo tanto, y no obstante de que los impetrantes aseveren que el juicio ejecutivo mercantil materia de la

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

litis, es fraudulento en razón de que éstos nunca suscribieron los títulos de crédito denominados pagarés, también lo es, que dichas aseveraciones las cuales significan una excepción, no la demostraron en el juicio concluido del cual ahora se solicita su nulidad; puesto que la nulidad de juicio, es una acción *sui generis*, que puede oponerse contra la figura de cosa juzgada, pero esta acción, por su naturaleza, requiere la actualización de características especiales para su procedencia, esto es, esencialmente, la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros.

Situación la aludida, que en la especie no aconteció, es decir, los demandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no demostraron en la secuela procedimental, la falsedad o nulidad de los títulos de crédito denominados pagarés, que acarreó la interposición del juicio ejecutivo mercantil, objeto de la nulidad solicitada, por ende, por sí solos los hechos que aducen los demandantes en su libelo génesis de demanda, en el sentido de que nunca firmaron los pagarés que fueron documentos base de la acción en el juicio objeto de la nulidad, no son suficientes para declarar la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, que fue incoada.

A este respecto, debe nuevamente resaltarse, que los hoy actores inconformes con la sentencia de condena que recayó en el juicio concluido objeto de la litis, hicieron

valer el juicio de amparo directo, por ser el recurso que procedía; entendiéndose que la autoridad federal, no advirtió violaciones a los derechos fundamentales de los hoy actores, dentro del juicio objeto de la nulidad, puesto que se declaró en dicho juicio de amparo, que la Justicia de la Unión, no amparaba ni protegía a los entonces quejosos, (*visible a fojas 182-20 del juicio principal, tomo I*).

Por consiguiente, es inconcuso que las manifestaciones que realizan los impetrantes, no son aspectos que se traduzcan en una violación a la garantía de debido proceso legal de las demandantes.

De este modo, se arguye, que la acción de nulidad de juicio concluido no representa ni puede interpretarse como una nueva instancia u oportunidad que se le da a las partes para corregir o aumentar los argumentos de defensa o excepciones que no se hicieron valer o se realizaron deficientemente en el juicio de origen, sino que, debe fundarse en aspectos o hechos que hagan patente una violación al debido proceso legal, como puede ser, que se les hubiese privado de su garantía de audiencia, o que las pruebas que sirvieron para condenarlos en el juicio concluido, fueran falsas o nulas, de ahí la improcedencia de esta acción de nulidad ya que no es factible reabrirlos o ventilarlos nuevamente en este tipo de juicio.

Además, como ya se adujo, las alegaciones que realizan los demandantes, en el aspecto de que los documentos que fueron materia del juicio concluido, del cual se solicita la nulidad, nunca los suscribieron; tanto en primera instancia, como en el juicio de amparo directo que promovieron los aquí actores; impide indefectiblemente que esta autoridad jurisdiccional pueda abordar nuevamente su estudio, basado en dichos argumentos.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

Teniendo como se ha venido sosteniendo, que no es admisible que alguna de las partes que compareció a juicio y tuvo oportunidad de defenderse, como en la especie aconteció, pretenda anular el juicio concluido en el que participó, porque al haber intervenido en el proceso, estuvo en aptitud de alegar y demostrar dentro del mismo, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude.

Además, de que no existe precepto alguno que autorice a que la parte que actuó legalmente en el juicio cuya nulidad pretende, se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; y de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, y los Juzgadores no tendrían autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Prevaleciendo en lo particular, que los demandantes no lograron acreditar, que en el juicio ejecutivo mercantil del cual se solicita su nulidad, se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas, lo cual hubiese originado una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta.

Sirve de apoyo a lo anterior sustentado, la tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial que a la letra reza:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEMANDARLA. De los artículos 1o., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada.⁴

Asimismo, obra en autos del sumario el resultado de la prueba confesional a cargo de la demandada persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue desahoga mediante diligencia de quince de enero de dos mil veinte, (visible a fojas 475-476 del expediente fuente), misma que no es dable otorgarle valor probatorio alguno, ello no obstante de que dada la

⁴ Época: Novena Época, Registro: 203011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.10 C Página: 977.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

incomparecencia de la parte demandada a la audiencia respectiva, fue declarada confesa de las posiciones que se calificaron de legales.

Empero, la aceptación ficta que se originó ante la incomparecencia de la demandada al desahogo de la prueba confesional, no beneficia a los intereses de la parte actora, dado que, con el resultado de ésta no se logra desvirtuar la firmeza de lo sentenciado en el juicio ejecutivo mercantil, puesto que no es apta, para aseverar que el juicio ejecutivo mercantil, se basó en pruebas falsas que haya originado un proceso fraudulento, ya que el hecho esencial en que los impetrantes basan su acción, en el sentido de que no suscribieron los títulos de crédito denominados pagarés, documentos que fueron base de la acción, en el juicio objeto de la nulidad; no es una cuestión que implique una violación al debido proceso, como la garantía de audiencia y que además, los demandantes no pueden nulificar el mencionado juicio ejecutivo mercantil, porque fueron parte en el mismo y comparecieron a todas sus etapas procesales; habiendo incluso impugnado el fallo de condena, a través del juicio de amparo directo, que no les favoreció a sus intereses. Por ende, no es dable otorgarle valor probatorio alguno a la confesión ficta de la demandada, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Además, como ya se estableció anteriormente, los aquí actores, fueron debidamente emplazados en el juicio ejecutivo mercantil, incluso emitieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideraron aplicables; por ende, se

estima que, en su caso, el hecho consistente en que los demandantes no firmaron los pagarés que fueron exhibidos como base de la acción en el juicio concluido, tuvo que haberse demostrado indiscutiblemente en el juicio ejecutivo, materia de la nulidad; y no a través de este asunto que no representa la posibilidad de oponer nuevas excepciones o subsanar las opuestas y dilucidas en el juicio terminado.

En los mismos términos, se encuentra el resultado del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ofertado por los accionantes, *(visible a fojas 442-650 del expediente principal tomo I)*, dado que el mismo no aporta datos relevantes, ni vinculantes, con el tema de la falsedad de los títulos de crédito, que fueron documentos base de la acción en el juicio concluido; teniendo así, que dicha probanza en nada beneficia a los intereses de la parte actora, de ahí, que no sea dable otorgarle valor probatorio alguno, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Caba mencionar, que si bien, la parte actora, para acreditar sus aserciones esgrimidas en el libelo inicial de demanda, ofreció la prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada, también lo es, que los oferentes de la prueba, en audiencia de quince de enero de dos mil veinte, se desistieron de la misma, *(visible a fojas 475-476 del expediente fuente)*.

En las consideraciones anteriormente relatadas, se arriba a la firme determinación, que la parte actora

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

[REDACTED], no acreditó la acción ejercitada; resultando exiguo para ello, las probanzas que ofertaron y que han sido debidamente analizadas en el cuerpo del presente fallo, por ende, no es dable otorgarles valor probatorio alguno para efectos de determinar que existe nulidad en el juicio concluido materia de este juicio, esto en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, se establece que en la especie no se demostró que el juicio concluido Ejecutivo Mercantil, relativo al expediente número 308/2013-3, promovido por la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, contra [REDACTED], radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se haya seguido a través de un proceso fraudulento, por consiguiente, el mismo queda con la firmeza de la autoridad de cosa juzgada.

Decisión. A guisa de corolario, se determina que la parte demandante [REDACTED], no acreditaron la acción de nulidad de juicio concluido que dedujeron, contra la parte demandada persona moral intitulada [REDACTED], ergo, se le absuelve de las

prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.

VI.- Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud que esta autoridad judicial, no advierte que las partes contrincantes, hubieran procedido con temeridad o mala fe, no se hace condena en costas ni gastos, debiendo reportar cada parte, las que hubieren erogado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 102, 104, 105, 106 y 640 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditaron la acción de nulidad de juicio concluido que ejercitaron, contra la demandada persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su representante legal, por lo tanto, se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Expediente: 116/2018-2

**PODER JUDICIAL**

TERCERO: Por las razones jurídicas expuestas en esta sentencia, no se hace condena de costas, debiendo reportar cada parte las que hubieren erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien actúa y da fe.

MJD